



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A ACTIVIDADES Y RECIBIR ENSEÑANZAS EN LA ESCOLA INFANTIL MUNICIPAL

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el Artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA POR ASISTENCIA A ACTIVIDADES Y RECIBIR ENSEÑANZAS EN LA ESCOLA INFANTIL MUNICIPAL , cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de La Vilavella.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Asistencia a actividades y recibir enseñanzas en la Escola Infantil Municipal, previsto en la letra ñ) del apartado 4 del Artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el Artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

Apartado. 1º. Hay que diferenciar dos Regímenes para efectuar el cálculo de la Cuota Tributaria:

a) **Los alumnos de 2 a 3 años**, en el cálculo de la Tasa que deberán de abonar, no les será de aplicación las tarifas concernientes a los derechos de matrícula y gastos al inicio de cada curso (*letra a) del apartado 2º del presente artículo*), así como las mensuales (*letras c) y d) del apartado 2º del presente artículo*), al ser atendidas por subvención de la Conselleria de Educación, pero sí será de aplicación las tarifas derivadas de los servicios complementarios que ofrece la Escuela Municipal, cuyo disfrute implicará abonar las cantidades previstas en la ordenanza (*es decir las letras b), e), f) y g) del apartado 2º del presente artículo*).

b) **Los alumnos de 0 a 2 años**, les será de aplicación las tarifas contempladas en el apartado 2º del presente artículo, sin excepción.

Apartado 2º. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por derechos de matrícula y gastos al inicio de cada curso:	45,00 €
b) Por cada hora de más:	10,00 €
c) Desde las 9:00 hasta 13:00 horas y desde las 15:30 hasta 18:00:	120,00 €/mensuales
d) Desde las 9:00 hasta 13:00 horas (o de 15:30 hasta 18:00 horas):	100 €/mensuales
e) Por asistencia al comedor mensual:	70,00 €
f) Por asistencia al comedor un día:	4,00 €
g) Si fallan más de 15 días a clase, el comedor se cobrará por “días”	

Normas de gestión

Artículo 7º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el Artículo 124 de la Ley general Tributaria.

3. Las personas o entidades interesadas en la utilización del servicio regulado en esta ordenanza deberán presentar la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento

4. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las admisiones correspondientes, notificándose al interesado.

5. Autorizada la asistencia, se entenderá prorrogada automáticamente por la duración del curso correspondiente, mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9. El contribuyente con una o mas cuotas impagadas no tendrá derecho al disfrute del servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el Artículo 2º de esta Ordenanza.

10. El alumno o asistente que, por una mala utilización o por conducta notoriamente impropia, causara daños a las instalaciones estará obligado a repararlos económica o materialmente.

Devengo

Artículo 8º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Ingreso de la cuota

Artículo 9º.- El pago de la cuota se efectuará por los interesados con periodicidad mensual, en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 11º.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra de su modificación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En La Vilavella, a la fecha al margen indicada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE